

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá (Quindío), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2020-00046-00  
Inter. 184

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito denominadas “prescripción extintiva de la acción cambiaria” y “Temeridad o mala fe”.

### EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que el Juzgado no podía admitir dichas excepciones de mérito, ante el incumplimiento de la parte demandada de enviar el escrito de manera virtual a la contraparte, conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia, ante el vencimiento de los términos se debe dar por no contestada la demanda, ni pagado el crédito y ordenar continuar adelante con la ejecución.

Manifiesta igualmente, que al mirar el auto que corre traslado de las excepciones no aparece el escrito presentado por la parte demandada, ni tampoco se encuentra registrado el traslado de manera virtual.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. y de manera extemporánea la parte demandada se pronunció sobre el mismo.

### CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece que: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**presente el escrito de subsanación.** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De entrada, observa el despacho que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene vocación de éxito, pues basta con hacer una simple lectura al decreto 806 de 2020, para establecer, que el envío al que hace alusión en su escrito de reposición, se da única y exclusivamente en dos circunstancias: 1. Cuando se presenta la demanda, salvo que se presenten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, y, 2. Cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, así pues, confundió la norma el recurrente, e hizo una indebida interpretación, y por tal motivo su inconformidad esta llamada a no prosperar.

Ahora bien, respecto a sus otras dos inconformidades, en el sentido que el recurso no se encuentra registrado en los traslados virtuales, y, no aparece el escrito presentado por la demandada, cabe mencionar de un lado que, a las excepciones de mérito no se les corrió traslado por fijación en lista, sino por auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, y del otro lado, si bien en un principio el despacho por un error involuntario no adjunto el escrito excepciones, el día 4 de agosto de 2021, tal y como consta en el archivo Pdf Nro. 53, a través de la secretaria de este despacho judicial, se procedió a remitirle el mismo a su correo electrónico [abogadoguzmanmorales@hotmail.com](mailto:abogadoguzmanmorales@hotmail.com), quedando subsanada dicha situación.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, por encontrarse amparada en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se resolverá, sobre las demás solicitudes visibles en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, informándole que la medida de embargo de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo singular que cursa en dicho despacho, promovido por el Señor JHON JAIRO CLAVIJO FARFAN, en contra de YOLANDA PATRICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIAZ LOPEZ, no surte efectos legales, por encontrarse medida similar con anterioridad.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YESSICA TATIANA SOTO MENA.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, y, en armonía a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente otorgado a la profesional del derecho CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA  
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016  
DEL 9 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db8c8c720d7a9f8b7862c75e3cdb60bec9cd6fa4b353e9e940cb43c3f8e3b1**

Documento generado en 08/02/2022 02:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**